TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN SINALOA

EXPEDIENTE: 4121/23-03-02-3

ACTOR: *** ********* ** **** ******* * ********** ** **********

RESOLUCIÓN DE JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **veintiocho de abril de dos mil veintiséis.**

Vistos los autos del juicio al rubro indicado, estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional en Sinaloa, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía ordinaria al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1°. Por escrito ingresado el 13 de diciembre de 2023, en la Oficialía de Partes de esta Sala, por medio del cual compareció ****** ******* ******, en su carácter de representante legal de la ***** ********* ** **** ******* * ********** ** ********, **demandando la nulidad de las resoluciones que a continuación se describen:**

1. La cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas, emitida el 30 de octubre de 2023, por la **Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través de la cual se le determinaron a la hoy actora los créditos fiscales número ********* * *********, en cantidad total de $371,604.41 correspondiente al periodo 04/2022.

2. La cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas, emitida el 28 de noviembre de 2023, por la **Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través de la cual se le determinaron a la hoy actora los créditos fiscales números ********* * *********, en cantidad total de $404,983.88 correspondiente al periodo 10/2022.

3. La cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas, emitida el 30 de octubre de 2023, por la **Titular de la Subdelegación Culiacán,**

Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual se le determinaron a la hoy actora los créditos fiscales números ********* * *********, en cantidad total de $371,604.41 correspondiente al periodo 02/2022.

4. La cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas, emitida el 28 de noviembre de 2023, por la **Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través de la cual se le determinaron a la hoy actora los créditos fiscales números ********* * *********, en cantidad total de $378,008.04 correspondiente al periodo 05/2022.

5. El **acuerdo número 43/2004** emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2004 y;

6. El **acuerdo número 692/99** emitido Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2000.

2°. Por acuerdo de 02 de enero de 2024, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, únicamente respecto de las resoluciones precisadas en los puntos 1, 2, 3 y 4, y se desechó la demanda respecto de las resoluciones descritas en los puntos 5 y 6, asimismo, se emplazó a la autoridad para que formulara contestación de demanda.

3°. En acuerdo de 12 de marzo de 2024, se tuvo por contestada la demanda y se requirió diversas probanzas a la autoridad demandada, asimismo, se suspendió el juicio, lo anterior derivado del incidente de acumulación planteado por la autoridad demandada.

4°. Por auto de 22 de enero de 2025, se levantó la suspensión del juicio, al informar la entonces Primera Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal que el expediente 3733/23-03-01-5 en el cual la autoridad solicitó se acumulara el presente juicio, ya se encontraba concluido.

5°. Por acuerdo de 23 de enero de 2025, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado en auto de 12 de marzo de 2024, por admitidas las pruebas requeridas y se otorgó término a la parte actora para que ampliara su demanda.

6°. Mediante auto de 03 de marzo de 2025, se tuvo por ampliada la demanda y se otorgó plazo a la autoridad demandada para que formulara contestación a la ampliación de demanda.

7°. Por acuerdo de 04 de marzo de 2025, se tuvo por interpuesto el recurso de reclamación promovido por la parte actora el 10 de febrero de 2025 en contra del acuerdo de 23 de enero de 2025.

8°. A través del auto de 05 de marzo de 2025, previo cumplimiento a requerimiento se admitió a trámite el incidente de falsedad de documentos promovido por la autoridad demandada, mismo que fue resulto mediante sentencia interlocutoria de 01 de octubre de 2025.

9°. Por auto de 11 de abril de 2025, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

10°. Mediante sentencia interlocutoria de fecha 02 de julio de 2025, se resolvió el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de 23 de enero de 2025.

11°. En acuerdo de 03 de octubre de 2025, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos; una vez vencido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No habiendo cuestión alguna pendiente de dilucidar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. **Competencia**. El Magistrado Instructor es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como por los diversos numerales 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones

VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 9, fracción III, 12, fracciones II y VIII, 13, fracción IV, 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, última reforma publicada el 25 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones administrativas impugnadas. La existencia jurídica de las resoluciones administrativas materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 16, fracción II, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la citada Ley, toda vez que al contestar la demanda la representación jurídica de la autoridad demandada las exhibe y reconoce su existencia.

TERCERO. Procedencia del Juicio. La procedencia del juicio es una cuestión de orden público, estudio preferente, obligatorio y oficioso para este Tribunal, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente en la vía escogida por la actora, pues de no serlo este Tribunal se encontraría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005 Página: 576, que se plasma enseguida:

> ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA****". El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley*

expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

En esa virtud, del análisis que se realiza a los autos del presente juicio, esta Instrucción advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, debe sobreseerse el juicio, de acuerdo con el numeral 9, fracción II de la misma Ley, como a continuación se expone:

Resulta importante traer a colación lo señalado por los artículos 8, fracción III y 9, fracciones II y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son de contenido siguiente:

"Artículo 8o.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
…
III. *Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.*
…

Artículo 9o.- *Procede el sobreseimiento:*
…

II. *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."*
…

VI. *En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.*

De conformidad con los artículos 8, fracción III, y 9, fracciones II y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente y debe sobreseerse el juicio promovido en contra de actos que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

Ahora bien, esta Instrucción de conformidad con el primer párrafo de los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el numeral 79, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, tiene a la vista como hechos notorios la sentencia definitiva de fecha 03 de julio de 2024, dictada dentro del juicio 3733/23-03-01-5 del índice de la entonces Primera Sala Regional del Noroeste III, de este Tribunal, y a fin de corroborar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 8, de la Ley antes señalada, se procede al análisis de la sentencia definitiva emitida dentro del expediente número **3733/23-03-01-5,** al constituir éste último un hecho notorio para esta Sala.

Del análisis realizado a la citada sentencia se observa lo siguiente:

- Que compareció como parte actora ****** ******* ******* en representación legal de ***** ********* ** **** ******* * ********** ** ********.

- Que las resoluciones impugnadas son las que a continuación se digitalizan:

- Por último, dicha Sala resolvió declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, se procede al análisis de los autos del presente juicio del cual se observa lo siguiente:

- Que en el juicio **4121/23-03-02-3,** radicado en esta Segunda Sala Regional en Sinaloa, de este Tribunal, compareció como parte actora ****** ******* ******* en representación legal de ***** ********* ** **** ******* * ********** ** ********.
- Que las resoluciones impugnadas en el presente juicio son las siguientes**:**

- La cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas, emitida el 30 de octubre de 2023, por la **Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través de la cual se le determinaron a la hoy actora los créditos fiscales número ********* * *********, en cantidad total de $371,604.41 correspondiente al periodo 04/2022.

- La cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas, emitida el 28 de noviembre de 2023, por la **Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través de la cual se le determinaron a la hoy actora los créditos fiscales números ********* * *********, en cantidad total de $404,983.88 correspondiente al periodo 10/2022.

- La cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas, emitida el 30 de octubre de 2023, por la **Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través de la cual se le determinaron a la hoy actora los créditos fiscales números ********* * *********, en cantidad total de $371,604.41 correspondiente al periodo 02/2022.

- La cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas, emitida el 28 de noviembre de 2023, por la **Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través de la cual se le determinaron a la hoy actora los créditos fiscales números ********* * *********, en cantidad total de $378,008.04 correspondiente al periodo 05/2022.

Así las cosas, una vez analizados ambos juicios, es posible advertir que existe identidad de partes y dos de los actos impugnados en el presente juicio son los mismos a los impugnados en un inicio en el juicio 3733/23-03-01-5.

En ese contexto, es de precisarse que dentro del juicio de nulidad 3733/23-03-01-5, la entonces Primera Sala Regional del Noroeste III, de este Tribunal, tuvo como actos impugnados las cédulas de liquidación ********* * *********, correspondiente al periodo 04/2022 y ********* * *********, correspondiente al periodo 02/2022; también lo es que del análisis realizado a lo resuelto en el mencionado juicio mediante sentencia de fecha 03 de julio de 2024, se desprende que dicha Sala declaró la nulidad de los referidos actos impugnados**. Mismas resoluciones que constituyen el acto impugnado en el presente juicio**; por ende, se tiene que **dichas cédulas ya fueron materia de la sentencia pronunciada por este Tribunal en el juicio 3733/23-03-01-5, instaurado previamente.**

En razón de lo expuesto, **esta Instrucción considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

En consecuencia, al quedar acreditado que dos de los actos impugnados en el presente juicio, consisten en las cédulas de liquidación ********* * *********, correspondiente al periodo 04/2022 y ********* * *********, correspondiente al periodo 02/2022, ya fueron materia de estudio de una sentencia definitiva dictada por este Tribunal, específicamente por la entonces Primera Sala Regional en Sinaloa, de este Tribunal, en el juicio **3733/23-03-01-5**, lo procedente es **sobreseer en el presente juicio por lo que hace a dichas resoluciones** de conformidad con la fracción II, del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción III, del artículo 8, de la citada Ley.

Apoya lo anterior, la tesis que se transcribe a continuación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO.- PROCEDENCIA, SI SE DEMUESTRA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD HA SIDO MATERIA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-*** *De conformidad con el artículo 8 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que determina que es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las*

causales y contra los actos que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas, del artículo de referencia se desprende que es improcedente el juicio ante este Tribunal, cuando la resolución impugnada en el juicio de nulidad en que se actúa, haya sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre y cuando se demuestre que hay identidad de partes, y se trate del mismo acto, hechos que deben ser demostrados fehacientemente a través de la documental de actuaciones respectiva, por lo que al configurarse la causal de improcedencia contemplada por la fracción III de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del juicio de nulidad, de conformidad con la fracción II del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."[1]

En tal contexto, **esta Instrucción se encuentra impedida para entrar al estudio de la cuestión de fondo efectivamente planteada por el demandante por lo que hace a las referidas cédulas de liquidación, ya que al acreditarse en el juicio una causal de improcedencia y, por ende, decretarse el sobreseimiento de las cédulas de liquidación** ********* y *********, **correspondiente al periodo 04/2022 y** ********* y *********, **correspondiente al periodo 02/2022,** no causa ningún agravio al demandante que en la sentencia no se analicen los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de las referidas resoluciones impugnadas, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

CUARTO. Oportunidad del juicio. Se analiza la oportunidad de la presentación de la demanda, atento a lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la parte actora afirmó desde su demanda que conocía las resoluciones administrativas impugnadas, pero alegó que las mismas no le fueron notificadas, en términos de la fracción I, del artículo mencionado.

El artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estipula lo que sigue:

*"**Artículo 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*

[1] Tesis: V-TASR-XIII-2849; R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007.

I. *Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.*

II. *Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.*

III. *El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.*

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."
(Lo resaltado es propio)

Artículo del que se destaca, en lo que interesa, que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal y, si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció (párrafo primero, fracción I).

De igual manera se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida (párrafos primero, fracción III, segundo y tercero).

En ese sentido, si la actora afirmó en su demanda que sí conocía las resoluciones impugnadas, pero manifestó que no le fueron notificadas, negando lisa y llanamente la existencia de acta alguna en la que se hicieran constar tales notificaciones, lo que constituye una negación que no implica la afirmación de otro hecho, en términos de los artículos 16, 40 y 41, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponde a la autoridad demandada acreditar, al contestar la demanda, la notificación de las resoluciones impugnadas.**

Apoya la determinación adoptada la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

> ***"NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.-*** *Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(24)" (Énfasis añadido).*[2]

La autoridad demandada acompañó a su contestación de demanda, copias certificadas de las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas, que obran en duplicado de la foja 238 a 244 y 260 a la 264 de autos; sin embargo, **previo a tener por cumplida la carga de la prueba**, resulta necesario analizar los argumentos expuestos en el **segundo concepto de impugnación formulado en la ampliación de la demanda**, en el que la actora controvierte el valor probatorio de los documentos exhibidos por la autoridad. Sostiene, medularmente, que las copias certificadas carecen de valor probatorio pleno, en virtud de que no se acredita la competencia territorial de la autoridad que pretende certificar dichos documentos.

Resultan por demás **infundadas** las manifestaciones de la actora en lo referente a que las multicitadas certificaciones son ilegales porque la autoridad certificadora no fundó debidamente su competencia, pues se estima que la accionante parte de una interpretación

[2] Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año III, Número 32, Agosto 1990, página 26.

errónea respecto a la naturaleza de una certificación; ya que dicha circunstancia consiste en el hecho de dar fe de que la información que se plasma en éste corresponde a la que se conserva en los archivos de la autoridad, ya sea en forma impresa, en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, y si bien, es una función que forma parte de la actividad administrativa, **no es un acto de molestia, menos un acto privativo que trascienda de inmediato a la esfera jurídica de los particulares, pues ni siquiera está dirigido a ser notificado, simplemente se relaciona con la validez de una prueba.**

Por lo anterior es que resulta totalmente infundada la pretensión de la demandante respecto a que esta Sala declare la ilegalidad de la certificación analizada, pues se reitera, su único objetivo es dar autenticidad a un instrumento por las condiciones en que se elaboró, y si éste realmente corresponde a lo asentado en ellos, señalándose si proviene de su original, copia certificada o copia fotostática simple, lo cual si bien, requiere que el funcionario tenga la potestad de dar fe pública, **no es necesario que se invoquen todos los preceptos que justifiquen que ese funcionario puede ejercer tal atribución.**

Lo anterior tiene su explicación, en el hecho de que la obligación de **fundar y motivar la competencia del funcionario emisor de un acto autoritario se encuentra vinculada con el derecho a una defensa adecuada del particular al que se encuentra dirigido**, que desde luego no se ve afectado con motivo de una certificación, cuyo propósito es hacer constar la existencia de determinada información para que obre como prueba en un juicio, y no así, incidir en la esfera jurídica del gobernado. Apoya lo anterior, la siguiente Tesis Aislada sostenida por la Sala Regional del Golfo de este Tribunal:

> ***VII-CASR-GO-44***
>
> ***COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A INVOCAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE LAS FACULTAN PARA EXPEDIRLAS****. El principio de fundamentación, en su aspecto formal, constriñe a las autoridades administrativas a invocar los preceptos legales que sustentan su competencia para ejercer sus facultades. Sin embargo, tal obligación está referida a los actos de molestia o privación dirigidos contra los gobernados, no así a la certificación de los documentos realizada por la representación de la autoridad demandada, toda vez que no es un acto de molestia o privación cuya finalidad se encauce a afectar la esfera jurídica de algún gobernado, sino simplemente constituye*

una actuación jurídica en la que se hace constar por escrito una realidad o la existencia de un hecho por quien tiene fe pública o atribución para ello.[3]

Por lo anterior, al **no ser la certificación un acto privativo o de molestia**, la autoridad que la emite no está obligada a fundar y motivar su actuación, sino que basta que tenga la atribución para efectuarla, de forma tal que la certificación contenida en ésta, reviste de validez la prueba aportada por la enjuiciada.

Por lo tanto, tenemos que resulta **infundado** que la actora pretenda supeditar el valor probatorio que deben de tener las constancias que exhibió a juicio la autoridad demandada, a que quede demostrado que la autoridad que certificó tal probanza señalare los fundamentos que le otorguen competencia material y territorialmente para hacerlo.

Visto lo anterior, esta Sala determina que la autoridad exactora **cumplió** con la **carga procesal probatoria en el presente juicio, toda vez que acompañó a su contestación de demanda, copias certificadas de las constancias de notificación de los actos impugnados** en el presente juicio, documentos **que tienen valor probatorio pleno conforme a la fracción I, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación.**

Atendiendo a ello, si la actora afirmó en su demanda que sí conocía las resoluciones impugnadas, pero manifestó que no recibió constancias de notificación, lo procedente es analizar el concepto **de impugnación primero de la ampliación de demanda, expresado en contra de la notificación,** en los cuales sostiene que son ilegales las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas, al contravenir las formalidades de los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de lo siguiente:

1. Resulta ilegal el citatorio y acta de notificación, al no requerirse la presencia específica del representante legal de la actora.

2. El notificador fue omiso en hacer constar el domicilio completo en el que compareció, pues se omitió indicar la **colonia**, y demás datos que permitan corroborar que se trata del domicilio del contribuyente.

[3] R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 266

3. Señaló que el acta de notificación violenta el derecho humano de seguridad, así como lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que la misma contiene de forma **pre impresa** la circunstancia consistente en la respuesta del tercero que atendió la diligencia respecto del requerimiento de la presencia del contribuyente o representante legal.

4. Se duele de que el acta de notificación no fue legalmente practicada de conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, puesto de que no existe certeza de que quien atendió al notificador se hubiera encontrado dentro del domicilio, puesto que de las circunstancias de las actas no se advierte ningún dato que confirme dicha situación.

5. Señala también, que no se acreditó el vínculo entre el tercero con quien se entendió la diligencia y el destinatario de la notificación.

6. El notificador fue omiso en hacer constar como se cercioró de que se encontraba en el domicilio del destinatario, al no indicar las colindancias u otros elementos que pudieran ubicar a dicho domicilio.

7. Resaltó la incoherencia en la duración de la diligencia, ya que, al estar compuesta por 1710 palabras, ésta debió durar 17 minutos, por lo que, al haberse asentado que duró 5 minutos, dicha diligencia resulta inverosímil, y carente de veracidad.

8. Aseguró que, las diligencias comunicativas devienen ilegales, en virtud de no haberse requerido la presencia del representante legal del contribuyente al constituir una persona moral.

9. Señala que con el acta de notificación no se demuestra que la autoridad haya entregado la cédula combatida, ya que circunstanció que entregó 20 fojas útiles, no obstante, las resoluciones combatidas se componen de 17 hojas.

10. La circunstanciación del citatorio y acta de notificación resultan contradictorias, pues por una parte la autoridad sostuvo que el tercero con quien entendió las diligencias no se identificó, pero tampoco acreditó la relación. A pesar de ello si describió los rasgos físicos del tercero. Es decir, se omitió acreditar el vínculo de la supuesta relación del tercero y el destinatario.

11. El notificador respectivo, omitió asentar en el acta de notificación cómo se cercioró que el domicilio era el correcto, toda vez que fue omiso en señalar la colonia en la que supuestamente se encontraba dicho domicilio.

12. Argumenta la actora que el notificador se anticipó a señalar que era el domicilio del contribuyente, esto, antes de indagar o preguntar a la persona con quien entendió la diligencia, lo que produce un estado de incertidumbre al desconocer la veracidad de cómo se suscitaron los hechos que llevaron al levantamiento del acta de notificación.

13. Que no se acreditó que se haya requerido la presencia del representante legal de "***** ********* ** **** ******* * ********** ** ********", sino que se requirió de una persona distinta de denominación "***** ********* ** **** ******* * **********".

14. Manifiesta que las actas de notificación no cumplen con el derecho humano de seguridad jurídica, toda vez que es irregular, al no asentar el nombre completo del tercero con el que atendió la diligencia.

Al contestar la ampliación de demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de las notificaciones de las resoluciones controvertidas.

A juicio de este Juzgador son infundados los agravios formulados por la demandante, en virtud de lo siguiente:

Esta Instrucción considera **infundados** los argumentos planteados por la actora en contra de la notificación de las resoluciones combatidas, por las siguientes consideraciones:

A efecto de dilucidar la Litis planteada relativa a si la diligencia en comento cumple con las formalidades previstas para el caso, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que de las mismas se advierte que fueron diligenciadas con fundamento en dichos artículos, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 134.- *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

I*. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*

Artículo 137. *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

Los preceptos legales transcritos establecen que, tratándose de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, así como de actos administrativos que puedan ser recurridos, las notificaciones de estos deberán llevarse a cabo por buzón tributario, personalmente o por correo certificado.

Además, establecen que en el caso de no encontrarse al contribuyente o a su representante legal para recibir la notificación relativa, la autoridad fiscal deberá dejar un citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en el caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

Asimismo, el segundo párrafo del numeral 137, dispone que el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en

su defecto con un vecino, y si estos últimos, se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a través de diversos criterios jurisprudenciales, ha definido las formalidades y requisitos específicos que deben observarse en la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal.

Resulta oportuno analizar las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 1a./J. 57/2008 y 2a./J. 82/2009, cuyos textos son los siguientes:

> ***NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)****. Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados."*[4]

> ***NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.*** *La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las*

[4] Época: Novena Época, Registro: 189933, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 15/2001, Página: 494

autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[5]

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*. Del contenido íntegro del citado precepto, se advierte que las formalidades de la notificación personal a que alude su primer párrafo, se encuentran en cada uno de sus párrafos, complementados entre sí, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo segundo sean exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, ya que al no existir disposición en contrario, rige en general a todo tipo de notificación. De esta manera, aun cuando el referido primer párrafo no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contiene los elementos necesarios para efectuar la notificación personal en el domicilio y, por ende, no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*[6]

---

[5] "Época: Novena Época, Registro: 175286, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 40/2006, Página: 206

[6] "Época: Novena Época, Registro: 169260, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 57/2008, Página: 310.

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO*. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.*[7]

De la interpretación sistemática de las jurisprudencias transcritas con anterioridad, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades básicas de las notificaciones personales en materia fiscal, consisten en las siguientes:

a) El notificador debe constituirse en el domicilio del buscado para la práctica de la notificación personal ordenada;

b) En caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que éste lo espere a una hora fija del día hábil siguiente (en este acto es donde debe circunstanciarse a quién le dejó citatorio);

c) En la constancia de notificación constará cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio;

d) En su caso, por qué no pudo practicarla;

e) Con quién entendió la diligencia; y

f) A quién le dejó el citatorio.

[7] "Época: Novena Época, Registro: 166911, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 82/2009, Página: 404

Dicho lo anterior, la diligencia de notificación fiscal de carácter personal, según sea el caso, puede integrarse por dos momentos: a) la diligencia de entrega del citatorio previo a la notificación, y b) la diligencia de notificación, siendo ambos momentos los que en conjunto componen la diligencia de notificación, de tal suerte que toda diligencia de notificación debe analizarse de manera integral y considerando lo acontecido en cada uno de sus momentos, resultando trascendente que las formalidades y exigencias en lo que refiere a la circunstanciación corresponda a la naturaleza de cada momento o parte, esto es, los requisitos que debe cumplir el citatorio en cuanto a la circunstanciación no necesariamente deben coincidir con aquellos que se deban exigir al acta de notificación que en su caso se levante con posterioridad. Asimismo, habrá requisitos que deben tenerse por cumplidos si alguna de sus partes los cubre, pues como señaló anteriormente, la diligencia de notificación debe analizarse como un todo.

Apoya lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:

> ***NOTIFICACIONES FISCALES. CITATORIO Y NOTIFICACION. CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA INDIVISIBLE****. En materia de notificaciones, dadas las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación,* ***no puede considerarse al citatorio como un acto aislado y sin relación con la notificación propiamente dicha****, dado que constituye el acto probatorio por medio del cual se pretende que el particular conozca que se le hará saber un acto de autoridad determinado; y si bien no habrá de especificarse el acto que se notificará, pues ello equivaldría a la propia notificación, nada impide que el citatorio contenga el género de notificación que se efectuará. Por lo tanto debe concluirse que entre el citatorio y la notificación consecuente debe existir congruencia, es por ello que si aquél contiene el concepto o motivo de la notificación, cuando ésta se efectúe habrá de corresponder a la del citatorio ya que de no ser así, será como si dicho citatorio no se hubiere realizado.*
>
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.*[8]

Respecto a las notificaciones practicadas en términos del artículo 137 transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 82/2009, 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 157/2015 (10a.), estableció que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que:

a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado;

---

[8] Época: Octava Época, Registro: 225835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 305

b) se buscó al contribuyente o a su representante; y

c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, es decir, con un tercero.

Igualmente, la Segunda Sala determinó que en este último caso, debe entenderse por tercero, la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo); así como que el tercero debe:

1. Proporciona su nombre;
2. Identificarse; y
3. Señalar la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado.

Así también, la Segunda Sala del Alto Tribunal concluyó que si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar:

1. Las características del inmueble u oficina;
2. que el tercero se encontraba en el interior;
3. que el tercero abrió la puerta;
4. que el tercero atiende la oficina; u
5. otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

De igual manera, la Sala de mérito señaló que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa

circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Las jurisprudencias en mención son de rubros y textos:

> ***NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO****. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.*[9]

> ***NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE****. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se*

[9] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 404.

practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.[10]

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. *De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.*[11]

En el presente caso, se observa que el notificador autorizado en el **citatorio** de fecha 30 de noviembre de 2023, hizo constar que se constituyó legalmente en el domicilio del patrón ubicado en *** * ****** *** *** ****** ********* ******** **** *****, y una vez cerciorado de que era el domicilio del patrón, el cual coincide con el indicado en el documento, además por así señalarse en *"las placas visibles colocadas por la autoridad gubernamental, además del número exterior visible y por así confirmarlo la persona que me atiende dentro del domicilio fiscal, siendo un inmueble color blanco",* así como por el dicho de quien atiende en el domicilio que dijo llamarse ********* *******, quien manifestó tener una relación laboral con el destinatario y tener calidad de empleada, y quien no se identifica,

[10] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 746.
[11] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1211.

por lo que procedió a describir los rasgos fisionómicos: tez morena, estatura media, complexión regular, cerciorándose que le atiende en el interior del domicilio, pues atendió en puerta principal, por la que se da cuenta que no se encuentra en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce al patrón, ante la cual se identificó y procedió a requerir la presencia del patrón o su representante legal, informándole dicha tercero que no se encontraba en ese momento en virtud de que *"se encuentra laborando fuera*", por lo que, en consecuencia le dejó el citatorio para que el día 01 de diciembre, a las 10 horas con 10 minutos, el patrón lo esperara a fin de realizar la diligencia de notificación de la cédula de liquidación.

De la **constancia de notificación de 01 de diciembre de 2023** es posible advertir que el notificador se apersonó el día y hora señalados en el citatorio, en el domicilio mencionado y una vez cerciorado que era el correcto el cual coincide con el indicado en dicha cedula, además por así señalarse en "*las placas visibles colocadas por la autoridad gubernamental, además del número exterior visible y por así confirmarlo la persona que me atiende dentro del domicilio fiscal, siendo un inmueble color blanco"*, y por el dicho de quien atiende de la diligencia quien dijo llamarse ********* ******** que manifestó tener una relación laboral con el destinatario y tener calidad de empleada, la cual nuevamente no se identificó; le informó que el patrón y/o su representante legal no se encontraban en ese momento en el domicilio, haciendo constar a su vez que sí precedió citatorio; cerciorándose que le atiende en el interior del domicilio pues lo atendió en puerta principal, cuestión por la que se da cuenta que no se encuentra en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce al patrón, dicha persona le informa que el patrón no se encuentra pues *"se encuentra laborando fuera"*, razón por la cual procedió a entender la diligencia de notificación de la cédula de liquidación, entregándole original con forma autógrafa de ella, e identificándose como notificador de la autoridad; acto seguido da por concluida la diligencia firmando al calce.

Con lo cual queda demostrado que el notificador **sí se cercioro, de haberse constituido en el domicilio de la hoy demandante,** sin que pase inadvertido que la accionante señale que se debieron asentar de forma pormenorizada los nombres de la calle, número exterior, e interior, colonia, localidad, entidad federativa, código postal y municipio; sin embargo, a juicio de este Juzgador los datos asentados en las diligencias de notificación en estudio, son aptos y suficientes para generar certeza de que el notificador actuante se constituyó en el domicilió fiscal de la actora.

Asimismo, de las diligencias en estudio de advierte lo siguiente:

- **Que se buscó al contribuyente o a su representante legal.** Toda vez que el notificador circunstanció que requirió la presencia del patrón o su representante legal, y que la persona con quien entendió las diligencias le manifestó que este último no se encontraba en el domicilio, es decir asentó y circunstanció la incomparecencia del contribuyente por la manifestación del tercero con quien entendió las mismas.

- **Que ante la ausencia del interesado o representante legal, entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio**, asentando el nombre de la persona y el vínculo de la misma con el contribuyente buscado (empleada).

Entonces y debido a que el tercero con quien se entendió la diligencia, proporcionó su nombre, así mismo expresó la razón por la cual estaba en el lugar y la relación que tenía con el contribuyente buscado; **no era necesario que el notificador asentara diversos datos del domicilio, como son las características del inmueble,** debido a que aquel, por los datos proporcionados, daba cierta garantía de que informaría al interesado de la diligencia de notificación.

Por añadidura, la ubicación del tercero queda probada por lo circunstanciado en las actas de citatorio y de notificación, lo cual tiene valor probatorio pleno en términos de la fracción II, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la Décimo Primero Sala Regional Metropolitana de este Tribunal:

> ***NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA PRECISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE U OFICINA, SERÁ REQUISITO ÚNICAMENTE SI EL TERCERO NO PROPORCIONA SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA, NI SEÑALA LA RAZÓN POR LA CUAL ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO****.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos de las notificaciones de carácter personal que se realicen por parte de la autoridad, los cuales son: a) cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio; b) el citatorio puede ser para que espere a una hora fija del día hábil posterior; c) si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Dichos requisitos atienden a cuestiones de forma en la que deben realizarse las diligencias a través de las cuales se hace del conocimiento de los particulares los actos de autoridades fiscales. Luego, del arduo y constante estudio que se ha realizado a las actuaciones referidas, se han establecido múltiples requisitos de pormenorización en las actas que se levanten durante la diligencia, y al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.), estableció que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado;*

se buscó al contribuyente o a su representante; y ante la ausencia de estos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, quien deberá proporcionar su nombre, identificarse y expresar la razón de su ubicación en el lugar de la diligencia, así como la relación con el interesado. En relación con el detalle de los datos objetivos que permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, se determinó en la tesis jurisprudencial 2a./J. 76/2016 de la autoría de la misma Sala, que al tratarse de un domicilio conformado por número interior, es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquel, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia. De igual forma, en la jurisprudencia con clave 2a./J. 82/2009, del citado Órgano Jurisdiccional, se concluyó que cuando se entienda la diligencia con un tercero, el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, y si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. ***Entonces, únicamente si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos, siendo necesario precisar solo uno de estos datos que arrojen certeza de que se actúa en el lugar correcto y que el objeto de las notificaciones será debidamente satisfecho[12].***

****Énfasis añadido.***

Cumpliéndose así con una debida circunstanciación del cercioramiento del domicilio a notificar y de la ausencia del contribuyente buscado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. *Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o*

[12] VII-CASR-11ME-8. R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 284.

arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.[13]

De igual forma, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora en el sentido de que las actas de notificación vulneran el derecho humano de seguridad jurídica, por estimar que son irregulares al no asentarse el nombre completo del tercero con quien se entendió la diligencia.

Ello es así porque, conforme a la jurisprudencia de rubro: "***NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 ()]"*,** misma que ya fue señalada en la presente resolución; si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica o no expresa la razón de su presencia, el notificador debe asentar de manera circunstanciada otros elementos objetivos -como lo son las características del inmueble, si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos que razonablemente acrediten que la diligencia se practicó en el lugar correcto-, tal y como acontece en la notificación en estudio.

De ahí que la sola omisión del nombre completo del tercero no genera, por sí misma, irregularidad en la notificación, siempre que el acta contenga los elementos objetivos que acrediten la práctica de la diligencia en el domicilio correcto y con una persona que razonablemente pueda dar aviso al interesado.

Por otro lado, en cuanto al razonamiento que refuta la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, bajo el tenor de estar dirigida a una persona moral diversa a la hoy actora, deviene de **infundado**.

[13] Jurisprudencia: 2a./J. 82/2009, Novena Época, Registro: 166911, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXX, julio de 2009, p. 404.

En efecto, si bien, el acta de notificación de la resolución combatida fue dirigida con el nombre *** **** ** **** ******* * **********; sin embargo, no debe perderse de vista que, la funcionalidad de dicha figura corresponde a LA ***** ********* ** **** ******* * ********** ** ********, por lo que, bajo cualquiera de las dos denominaciones, son una y la misma, los cuales emplea de manera regular para identificarse frente a terceros; por lo tanto, no es sustentable que esa circunstancia le cause perjuicio; lo anterior es así, ya que resulta evidente que, acreditó en el presente juicio contencioso administrativo, que es la destinataria del acto controvertido, por ende, también acredita su interés jurídico, y en consecuencia, reviste de legalidad el acta de notificación controvertida.

Encuentra sustento la determinación alcanzada, la siguiente información:

INTERÉS JURÍDICO. LA CITA INCORRECTA DEL NOMBRE DEL DESTINATARIO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO IMPLICA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR IMPROCEDENTE. *De conformidad con lo previsto en el artículo 8 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 9 fracción II, de la ley en cita, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, cuando el acto combatido no afecta el interés jurídico de la promovente; dicha causal no se actualiza si la parte actora acredita en el juicio contencioso administrativo que la resolución impugnada por un error, no contiene el nombre correcto del destinatario empero le fue dirigida a ella, y por tanto aún con ese vicio le causa perjuicio; lo anterior es así, ya que si bien la resolución controvertida no se encuentra dirigida a la parte actora, también lo es, que si esta acredita que es la destinataria del acto controvertido, por ende, también acredita su interés jurídico, y en consecuencia, no resulta precedente sobreseer el juicio.*[14]

NOTIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE QUE TANTO EN EL CITATORIO COMO EN EL ACTA CORRESPONDIENTES APAREZCA EL NOMBRE DE LA PERSONA MORAL A LA QUE VA DIRIGIDA Y SE ABREVIE EL TIPO DE SOCIEDAD MERCANTIL DE QUE SE TRATE, NO LLEVA A CONSIDERAR QUE SE ESTÉ ANTE UNA PERSONA DISTINTA. *La circunstancia de que tanto en el citatorio como en el acta de una notificación en materia administrativa aparezca el nombre de la persona moral a la que va dirigida y se abrevie el tipo de sociedad mercantil de que se trate, por ejemplo, "S.A. de C.V." para una sociedad anónima de capital variable, no lleva a considerar que se esté ante una persona distinta, pues, de estimar lo contrario se llegaría a un absurdo formalismo, no obstante que de los artículos 87 y 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se advierte, respectivamente, que una sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, y que su denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y, al emplearse, irá siempre seguida de las palabras "sociedad anónima" o de su abreviatura "S.A.", de lo que se sigue que existe regla expresa en el ordenamiento jurídico mexicano que autoriza emplear indistintamente dicha expresión o su abreviatura. Aunado a ello, el artículo 215 del propio ordenamiento, que regula expresamente a la sociedad anónima de capital variable,*

[14] VII-P-1aS-831, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 318

prevé que a la razón social o denominación propia del tipo de sociedad, se añadirán siempre las palabras "de capital variable", y si bien es cierto que este precepto no prevé expresamente la facultad de utilizar la abreviatura "C.V.", también lo es que se estima válido aplicar análogamente el diverso 88, que autoriza usar indistintamente las palabras completas o su abreviatura, pues se entiende que su uso en ese caso, es común en el lenguaje comercial."[15]

Asimismo, se aprecia que en las mismas sí se señaló la persona a la que iban dirigidas las diligencias, así como que el notificador requirió la presencia del representante legal de la persona jurídica interesada, sin precisar el nombre de dicho representante legal; no obstante, **dicha circunstancia no genera un estado de incertidumbre o indefensión al demandante**, **por lo que no afecta la legalidad de los actos comunicativos**, toda vez que tratándose de una persona moral, que es una ficción de la ley, actúa a través de un representante legal, cuya designación depende de lo estipulado en la escritura constitutiva o en los estatutos, con la posibilidad de cambiar en cualquier momento para conferirse a distinta persona, siendo esta última quien podrá representar al ente jurídico ante la autoridad, en términos del artículo 27 del Código Civil Federal.

Máxime cuando del artículo 137 del Código Fiscal Federal, que regula el procedimiento de notificación cuando debe hacerse de manera personal, no deriva formalidad alguna en ese sentido.

Por lo que, para la legalidad de los actos comunicativos de éste tipo, que únicamente tienen la finalidad de hacer del conocimiento de la actora una determinada resolución o acto administrativo, **basta con que se dirijan a nombre de la persona moral o jurídica interesada, o a ésta por conducto de su representante legal, para que se entienda que la diligencia de notificación deberá ser atendida sólo por quien acredite tener la representación de ésta, sin que se llegue al extremo de señalar su nombre, toda vez que la autoridad puede desconocerlo.**

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 95/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro y texto:

CITATORIO PARA NOTIFICAR A PERSONA MORAL O JURÍDICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

[15] Época: Décima Época, Registro: 2005909, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.95 A (10a.), Página: 1839

ES INNECESARIO QUE ADEMÁS DE DIRIGIRSE A AQUÉLLA, SE PRECISE EL NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). *La circunstancia de que un citatorio para notificar una determinación en materia fiscal se dirija a la persona moral o jurídica interesada, o a ésta por conducto de su representante legal, sin precisar el nombre de éste, no genera un estado de incertidumbre o indefensión, toda vez que aquélla, como ficción jurídica, se apersona a través de sus representantes, cuya designación depende de lo estipulado en la escritura constitutiva o en los estatutos, con la posibilidad de cambiar en cualquier momento para conferirse a distinta persona, siendo esta última quien podrá representar al ente jurídico ante la autoridad. Máxime que del referido artículo, que regula el procedimiento de notificación cuando debe hacerse de manera personal, no deriva formalidad alguna en ese sentido.*

Contradicción de tesis 149/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 13 de agosto de 2014. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.18 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DICHA DILIGENCIA Y LA CITACIÓN PARA UNA HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE NO PUEDEN DIRIGIRSE A UNA PERSONA INDETERMINADA QUE PUDIERA SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLA, PUES NO PODRÍA HACERSE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INASISTENCIA SE SANCIONARÁ ENTENDIÉNDOLA CON CUALQUIER TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR, AL NO EXISTIR RESPONSABLE QUE DEBA SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU FALTA (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 1995, y el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 60/2014.

Tesis de jurisprudencia 95/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintisiete de agosto de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, ***se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014****, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*[16]

[16] Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2007861, viernes 07 de noviembre de 2014, 09:51 horas.

Asimismo, en lo conducente, es aplicable el criterio aislado V-TASR-IX-2257, de la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, que dice:

> ***NOTIFICACIÓN PERSONAL A PERSONAS MORALES.- NO PUEDE SUSTENTARSE EN UN CITATORIO DIRIGIDO A UNA PERSONA FÍSICA****.- Conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se esté frente a una notificación que debe ser personal y se trate de una persona moral, el notificador que no encuentre a quien debe notificar, dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio.* ***En tal virtud, para que una notificación sea válida, tratándose de una persona moral, que por disposición expresa de la ley, es una ficción, y actúa a través de su representante legal, quien, es el que se apersona ante cualquier autoridad, debe concluirse que para la legalidad del citatorio, basta con que en éste, se precise el nombre de la empresa para que se entienda que la diligencia deberá ser atendida sólo por quien acredite tener la legal representación de ésta****, sin que ello limite a la autoridad a que, de conocer el nombre del representante legal, lo cite en el documento correspondiente, pero siempre con la indicación que la cita es con el carácter de representante legal de aquélla, pues de no hacerse esa precisión, equivaldría a considerar que la empresa no fue citada, por lo que el citatorio no puede servir de base ni ser sustento de la notificación a la empresa. (29)*
>
> *Juicio No. 3748/05-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, el 14 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.*[17]

Sentado lo anterior, y analizado el citatorio y el acta de notificación de la resolución impugnada, esta Instrucción advierte que los mismos se encuentran debidamente circunstanciados conforme a los requisitos anteriormente descritos, cumpliéndose así con lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Esto es así, porque contrario a lo considerado por la actora, de tales actos noticiosos se advierte que en todos los casos el notificador sí hizo constar que se constituyó en el domicilio de la parte interesada, ubicado en **** * ****** *** *** ****** ******** ******* ** *******

[17] R.T.F.J.F.A., quinta época, año VI, número 71, noviembre 2006, página 78.

Además, el notificador asentó que se cercioró de encontrarse en ese domicilio, porque: 1. Coincidía con el asentado en el documento y 2. Además por así haberlo confirmado la persona con quien atendió la diligencia, de quien anotó su nombre, su relación con el interesado ("*Laboral… Empleada*"), así como que se no se identificó, procediendo a describir los rasgos fisionómicos del tercero.

De igual forma es **infundado** lo que argumenta la demandante en el sentido de que son ilegales las constancias de notificación porque en estas nunca se precisó que se requirió la presencia de su representante legal, sino que únicamente se hizo constar que se requirió la presencia del patrón, lo cual es ilegal, puesto que debió de haberse requerido la presencia tanto del patrón, como de los representantes legales de este.

Esto es así, porque a juicio de este Instructor, el personal notificador sí hizo constar dentro de los actos noticiosos a debate, que requirió la presencia del destinatario, a quien se la requirió y que se le respondió al respecto, al haberse asentado lo siguiente:

En el caso del citatorio

> *"…procedo a requerir la presencia del patrón o de su representante legal o persona a la que va dirigido el documento… a la persona que me atiende en el domicilio y que ha quedado descrita, con el propósito de realizar una diligencia de notificación del documento… persona que me informa expresamente que el patrón…* ***se encuentra laborando fuera*** *…"*

En el caso del acta de notificación

> *"…Con motivo de lo anterior, nuevamente requiero la presencia del patrón o la de su representante legal a la persona que atiende la diligencia en el domicilio, para efectos de entender con él la diligencia de carácter administrativo ya mencionada, atendiendo mi llamado quien dijo llamarse… me informa expresamente en respuesta a mi requerimiento que el patrón… no se encuentra en este momento en el domicilio* ***no obstante que se le dejó citatorio previo a la presente diligencia, en virtud de que se encuentra laborando fuera****…"*

De lo que se sigue que el personal notificador se cercioró de la ausencia del interesado, con la información que a ese respecto le proporcionaron las personas con quienes entendieron las diligencias.

Asimismo, de la constancia de notificación controvertida se advierte que el personal notificador asentó que entendió la diligencia con quien lo atendió en el domicilio, ya que el

patrón, el representante legal o la persona a la que iba dirigido el documento no se encontraba en el mismo; de ahí que el notificador sí justificó por qué entendió la diligencia con ese tercero.

Sin que obste a lo anterior el argumento que vierte la actora en el sentido de que en las actas de notificación controvertidas nunca se precisó que se requirió la presencia de su representante legal, sino que únicamente se hizo constar que se requirió la presencia del patrón, lo cual es ilegal, puesto que debió de haberse requerido la presencia tanto del patrón, como de los representantes legales de éste, pues en opinión de esta Instrucción sí fue precisado de manera correcta que se requería la presencia ya sea del patrón, representante legal o persona a la que va dirigido el documento, puesto que al haberse señalado "*requiero la presencia del patrón o de su representante legal o persona a la que va dirigido el documento*", da pauta para concluir que cualquier persona que ostentara un tipo de representación jurídica a favor de la actora podía ser apta para atender esa diligencia, independientemente del carácter con el que se presentara, siempre y cuando acreditara esa personalidad.

Resultando igualmente **infundado** el agravio de la parte actora, respecto a que tanto en el citatorio como en el acta de notificación, el notificador fue omiso en hacer constar la identificación de la persona que lo atendió, así como el vínculo que existía entre el tercero y el destinatario, y que dicha persona se hubiera encontrado dentro del domicilio, toda vez que de análisis realizado a las constancias de notificación se desprende que **tales elementos sí se hicieron constar de forma clara.**

Sin que como lo pretende la parte accionante, el notificador se encontrara obligado a recabar los documentos con los que se acreditara el vínculo del tercero con el patrón buscado, es decir, con el que le demostrara que tenía la calidad de empleados, pues de acuerdo con las tesis jurisprudenciales analizadas en párrafos anteriores, el tercero no está obligado a proporcionar documentación relacionada con esa circunstancia, ya que los elementos hechos constar por el notificador son suficientes para concluir que se cercioró de que la persona que atendió la totalidad de las diligencias de citación y notificación no estaba en el domicilio por circunstancias accidentales y, que, por su vínculo con el contribuyente, (laboral) le ofreció cierta garantía de que informaría sobre el documento a su destinatario.

En cuanto al argumento de la demandante consistente en que el notificador hizo constar de forma **preimpresa** el requerimiento de la presencia del representante legal, este Juzgador determina que tal circunstancia no invalida las constancias de notificación analizadas, porque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales, no establece una prohibición respecto de la utilización de formatos preimpresos, subsistiendo la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen por qué se realiza con persona distinta del interesado, lo cual si se realizó en el presente caso.

De ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o *"machotes"* en el levantamiento de la diligencia, y constan preimpresos algunos de los datos, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que interesa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Por analogía es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 140/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe enseguida:

> ***NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE****. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.*[18]

Finalmente, resulta **infundado** el argumento donde se pondera la durabilidad de la notificación, en virtud de que, de la constancia de notificación en estudio, se desprende que

---

[18] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 367.

el notificador respectivo utilizó un formato preimpreso, lo cual justifica la poca duración del desahogo de la diligencia, ya que, la única finalidad de esos formatos es agilizar la notificación, sin que, por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado.

Lo anterior, es así toda vez que, existe jurisprudencia obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 217, de la Ley de Amparo en vigor, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

> ***NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.*** *Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.*[19]

Respecto a los argumentos de la accionante, en los que señala que el acta de notificación es ilegal toda vez que con la misma no se acredita que hubieran entregado el documento en el constaba las cédulas de liquidación impugnadas en 20 fojas, en tanto que la cédula combatida consta de 17 hojas, así como que la misma no contiene firma autógrafa del funcionario, **dichos argumentos resultan igualmente infundados,** toda vez que en la constancia de notificación de mérito, sí se hizo constar que se entregó la resolución impugnada con firma autógrafa, **señalándose en el acta de notificación, específicamente en apartado de *"Detalle de documentos"* el número de crédito y multa que contenía la cedula a notificar**, así como que los documentos entregados constaban en 20 fojas útiles, y que si bien es cierto las cedulas traídas a juicio se componen por 17 hojas, ello **no trasciende al sentido de la notificación de la resolución**

[19] No. Registro: 176,515 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005 Tesis: 2a./J. 140/2005 Página: 367.

impugnada, dado que en este acto **se especificaron otros datos suficientes que permiten identificar el acto notificado, como lo es el número de crédito y multa que contenía la cedula a notificar, el periodo liquidado y la fecha de emisión del acto a comunicar.**

Al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora en contra de las notificaciones de las resoluciones impugnadas, persiste la presunción de legalidad de las mismas, conforme lo disponen los artículos 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68, del Código Fiscal de la Federación, por lo que, **se resuelve que en fecha 01 de diciembre de 2023, se notificó a la parte actora las resoluciones impugnadas,** como consta en la acta de notificación que obran a fojas 240 a 242 de autos.

Por lo tanto, si la demanda que nos ocupa se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Sinaloa, el día **13 de diciembre de 2023**, según el sello plasmado en la primera página de la misma, resulta evidente que **fue dentro del plazo de treinta días que tenía la parte actora para presentar la demanda, conforme al artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo,** resultando oportuna la demanda.

Una vez determinada la oportunidad del juicio y toda vez que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada no hace valer causales de improcedencia y/o sobreseimiento del juicio, aunado a que este Juzgador no advierte que se actualice alguna de ellas, **en los siguientes considerandos se estudia la impugnación formulada contra las resoluciones controvertidas.**

QUINTO. **Estudio de la legalidad de las resoluciones impugnadas conforme al octavo agravio de la demanda,** en el cual la parte actora sostiene que las cédulas de liquidación controvertidas son ilegales, por carecer del requisito previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que no ostentan firma autógrafa del funcionario emisor.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas, y señaló que de las constancias de notificación se desprende que fueron entregadas en original con firma autógrafa del funcionario emisor.

Al ampliar la demanda, argumenta la actora que el acta de notificación es insuficiente para acreditar que la resolución impugnada fue entregada en original con firma autógrafa del servidor público que la emitió.

Este Juzgador determina que es infundado el concepto de impugnación en estudio, en virtud de lo siguiente:

El artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos, disponen que todo acto administrativo que cause molestia a los gobernados ya sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe contenerse en mandamiento escrito de la autoridad competente, que cumpla con ciertos requisitos, como es, entre otros, que ostente la firma del funcionario competente, con excepción de las resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Ahora bien, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, señala:

> **"Artículo 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
>
> **La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos**, **de** los sellos, **firmas** u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."
>
> **(Lo resaltado es propio)**

De lo que se destaca que son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus

funciones; **calidad que se demuestra por la existencia regular de, entre otros signos exteriores, las firmas de esos funcionarios**.

Lo anterior, porque la firma, como signo distintivo, expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas, firma que debe ser autógrafa, es decir, debe estar escrita del puño y letra (de la propia mano) de su autor; salvo tratándose de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente.

Lo anterior se corrobora con la definición otorgada por el Diccionario de la Real Academia Española, respecto a que por firma se entiende "*Nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.*"[20] y, por autógrafa "*Que está escrito de mano de su mismo autor.*[21]

Así, **se concluye que para que un acto administrativo sea emitido conforme a derecho debe suscribirse por funcionario competente que indudablemente exprese su consentimiento a través de su firma autógrafa –de puño y letra, de mano -**, salvo que se trate de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, ya que de otra manera no se cuenta con la seguridad jurídica de que fue emitido por él.

Entonces, tal como lo indica el actor, para que sea válida y eficaz la resolución impugnada en el presente juicio, debe contener firma autógrafa del funcionario que la emitió, ya que el documento en el que consta no se trata de documento digital.

En el presente caso, la parte demandante afirma que las resoluciones impugnadas no cumplen con el requisito de legalidad en alusión, por no contener firma autógrafa.

Por lo que, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada para desvirtuar el argumento del actor puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin

---

[20] Consultado en http://lema.rae.es/drae/?val=firma
[21] Consultado en http://lema.rae.es/drae/?val=autogr%C3%A1fa

de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; sin que ello impida que el actor pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

En el anotado contexto, se estima **infundado** el concepto de impugnación en estudio, toda vez que en el presente caso, **al contestar la demanda, la autoridad demandada ofrece como prueba a juicio las constancias de notificación de las resoluciones controvertidas**, visibles a fojas 240 a 242 y 262 a 264 de autos, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del numeral 1° de la citada Ley, ello a fin de desvirtuar el argumento del actor y acreditar que las resoluciones combatidas contienen firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado.

Asimismo, del acta de notificación se aprecia que el notificador hizo constar que los documentos que contienen las resoluciones controvertidas le fueron entregados a la persona con quien entendió la diligencia comunicativa en original con firma autógrafa de su funcionario emisor, ello al tenor de lo siguiente:

> *"hago entrega y notifico los documentos descritos en el Detalle de documentos, emitidos por la Subdelegación Culiacán, los cuales se encuentran en original y firmados* ***con firma autógrafa del funcionario emisor competente****"*

Hecho que se presume legal en términos del artículo 42, de la Ley antes señalada, **sin que la demandante desvirtúe dicha presunción de legalidad, como se determinó en el considerando tercero de este fallo, aunado a que la parte actora tampoco ofrece prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente**. De ahí que, se reitera, se considera **infundado** el agravio en estudio.

Al efecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.) de la Segunda Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, *que* enseguida se plasma:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.[22]

SEXTO. **Análisis de la legalidad de las resoluciones impugnadas conforme al séptimo concepto de impugnación de la demanda**, en el cual la parte actora sostiene la ilegalidad de las resoluciones impugnadas por falta de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, en contravención al 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se determina la disposición que la faculta para determinar uno de los elementos esenciales del tributo como lo es el de precisar, determinar y especificar el salario base de cotización de los sujetos de aseguramiento, esto, ante la falta de invocación de la fracción III, del artículo 150, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que es la que otorga la facultad general en favor de las subdelegaciones para determinar ello.

Aduce que, tampoco se fundamentó correcta y debidamente la facultad ejercida consistente en la atribución para revisar y subsanar los errores que contengan las cédulas de

[22] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2008224, libro 14, enero de 2015, tomo I, página 873.

determinación presentadas por la patronal, es decir omite invocar la fracción XXVIII, del numeral 251, de la Ley del Seguro Social.

En otra parte del agravio, refiere que se debió citar el artículo 222, fracción II, inciso d) de la Ley del Seguro Social, dado que este numeral establece de manera específica el esquema de aseguramiento existente y los seguros inherentes para los sujetos a que se refiere la fracción V del numeral 13 de esa Ley.

Sostiene que la autoridad demandada es incompetente para emitir todas y cada una de las cedulas de liquidación combatidas, ya que el artículo 150 del Reglamento Interior del IMSS no se advierte facultad alguna para determinar presuntivamente las cuotas obrero patronal, manifestando que no le fue conferida la facultad que instaura el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social para determinar cuotas de manera presuntiva.

Sigue manifestando, que es ilegal la resolución combatida, derivado a que éstas se fundan en el Acuerdo número 43/2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004, expedido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual es ilegal, por haberse emitido sin las atribuciones legales para tal efecto; esto, porque, en su consideración, ese organismo colegiado carece de competencia de conformidad con el Reglamento Interior de ese Instituto.

Al contestar la demanda, la representación de la autoridad demandada defendió la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Al ampliar la demanda, la actora combate la competencia material de la autoridad para la emisión de la resolución de rectificación de la prima de riesgos.

A juicio del suscrito son **infundados e inoperantes** los agravios de mérito, por los fundamentos y motivos que se exponen a continuación:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular; precepto Constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, prevé que los actos administrativos que se deban notificar, deberán estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Acorde con los preceptos referidos, para que se considere legal todo acto administrativo de molestia, debe ser emitido por autoridad competente para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien se encuentre facultado para dictarlo.

Asimismo, de acuerdo con tales artículos, todo acto de autoridad debe encontrarse fundado, lo que en concordancia con lo anterior implica que en éste debe expresarse el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y su competencia, citando al efecto el precepto normativo que le otorga legitimación en su actuación.

Tratándose de una norma compleja, es decir, una norma que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros; para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.

De lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión al no conocer el apoyo que otorga potestad a la autoridad para emitir el acto ni el carácter con que lo emite, negándole la oportunidad de examinar si la actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo con el carácter que lo hace, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro y texto:

> ***COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD****. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser*

emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.[23]

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia que dice:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de*

[23] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.[24]

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de las resoluciones impugnadas a fin de verificar si cumplen o no con tales requisitos.

A fojas 221 a 229; 230 a 237, se encuentran integrados los documentos en copia certificada que contienen las resoluciones impugnadas, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De las resoluciones impugnadas, se aprecia que la persona que las suscribió fue la Titular de la Subdelegación Culiacán del Instituto Mexicano del Seguro Social, y como fundamento de su competencia, entre otros, citó el artículo 251, fracciones XIV y XV y 251 A, de la Ley del Seguro Social, así como los artículos 2, primer párrafo, fracción IV inciso a), y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, y 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a), párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Normatividad aludida que es de la literalidad siguiente:

Ley del Seguro Social

(…)

***Artículo 251**. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:*
(…)

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el

[24] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 177347, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(…)

Artículo 251 A. *El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.*

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social

(…)

Artículo 2. *Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:*
(...)
IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:
a) Delegaciones estatales y regionales, y
(…)
VI. Órganos Operativos:
(...)
b) Subdelegaciones;
(…)
Artículo 142*. Son órganos Operativos de la Delegación:*
(…)
II. Las Subdelegaciones, y

(…)

Artículo 149. *Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.*

Artículo 150*. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:*

(...)

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

(...)

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

(…)

***Artículo 155**. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:*

(...)

XXV. Delegación Estatal Sinaloa.

Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

(…)

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Culiacán.
*Jurisdicción: Los Municipios de Badiraguato, Culiacán y **Navolato**.*
(…)"

Del artículo 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), se desprende la **existencia jurídica** tanto de las Delegaciones Estatales, como de las **Subdelegaciones como órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social**. Mientras que del artículo 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso *** párrafos

primero y segundo, es posible advertir la existencia jurídica específica de la Subdelegación en Culiacán.

En tanto que en los artículo 251, fracciones XIV y XV de la Ley del Seguro Social y 150, fracciones VIII, IX y XX, Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se contiene la **competencia material** de las Subdelegaciones del Instituto de referencia, al establecer que las mismas tienen atribuciones para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; así como para imponer y recaudar las multas que se generen por la determinación de la existencia, contenido y alcance de obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley.

El numeral 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a), párrafos primero y segundo, contempla la **competencia territorial** de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social **Culiacán,** para actuar dentro de la jurisdicción de los Municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato.

Por tanto, resulta **infundado** el argumento de la actora tendente a combatir la competencia de la citada autoridad en los actos analizados, pues la cita de los preceptos legales indicados es suficiente para tener por colmado el requisito de la debida fundamentación y motivación de competencia, al preverse en ellos, tanto la **existencia jurídica de la Subdelegación Culiacán**, del Instituto Mexicano del Seguro Social, como su **competencia material y territorial**.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia que a la letra señala:

> *"**COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN**. El artículo 2°, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por*

lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2°, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social."[25]

Así también es aplicable la jurisprudencia, que es de la literalidad siguiente:

*"**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO**. De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior."*[26]

No pasa inadvertido, que la parte actora aduce que no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada, por cuanto se omitió precisar tanto la fracción III, del artículo 150, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los diversos, 222, fracción II, inciso d) y 251, fracción XXVIII, del de la Ley del seguro Social, argumento que se estima **infundado**.

Los preceptos invocados por la demandante son del tenor siguiente:

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social

Artículo 150. *Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:*

…

III. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así

[25] R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 7

[26] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, registro 2000091, libro IV, enero de 2012, tomo 4, página 3451.

como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización;
…

Ley del seguro Social

Artículo 185.
…
El Instituto o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán, indistintamente, la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen en los términos de los artículos 15 fracción V, 251 fracciones XIV y XVIII, y demás relativos de esta Ley.
…

Artículo 222. *La incorporación voluntaria de los sujetos a que se refiere el presente capítulo, se realizará por convenio y se sujetará a las siguientes modalidades:*
…
II. El esquema de aseguramiento, para los sujetos que señala este capítulo, comprende:
…
d) Para los sujetos a que se refiere la fracción V del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos, y;
…

Artículo 251. *El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:*
…
XXVIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda.
…

El artículo 150, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, prevé la atribución del Subdelegado para registrar a los patrones y demás sujetos obligados, así como clasificar de acuerdo a su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, igualmente inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización, por su parte, la fracción XXVIII, del artículo 251, establece la facultad del Subdelegado para rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda, sin embargo, como se precisó en líneas anteriores con la cita de las fracciones XIV y XV, del articulo 251 y fracciones VIII, IX y XX del 150, es suficiente para considerar que la competencia material de la autoridad se encuentra debidamente colmada, para determinar créditos a favor del Instituto, las bases

para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos.

Por otro lado, el artículo 222, fracción III inciso d), establece que los trabajadores al servicio de los municipios, mediante convenio podrán ser sujetos de incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de forma voluntaria y su esquema de aseguramiento comprende las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos, precepto que evidentemente no prevé ninguna competencia material del Subdelegado emisor de las cédulas impugnadas, como lo aduce el accionante.

Por último, el artículo 185, segundo párrafo, establece que el Instituto o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán, indistintamente, la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen en los términos de los artículos 15 fracción V, 251 fracciones XIV y XVIII, y demás relativos de esa Ley, sin embargo, en el caso que nos ocupa el Instituto en su carácter de autoridad fiscal autónoma, ********* * ** ********** *** ** ****** ********* * ** ******* ** ***** ** ******** ****, la autoridad demandada si llevó a cabo la revisión de las cédulas determinadas pagadas por el patrón, conforme a lo previsto por el artículo 39-C, de la Ley del Seguro Social, de ahí que la cita de los preceptos que alude el accionante es innecesaria.

En esas circunstancias, el argumento en estudio se considera **infundado**, en virtud de que, para sustentar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del Reglamento que prevén dicha atribución.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el **Titular de la Subdelegación Culiacán,** fundó debidamente su competencia tanto material como territorial, de acuerdo con las facultades conferidas por los **artículos 251 fracción XIV y XV de la Ley del Seguro Social y 150, fracciones VIII, IX y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

Es aplicable al caso, la siguiente jurisprudencia:

> *"**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO**. De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior."*[27]

De igual manera, es infundado, el argumento del actor respecto a que las resoluciones impugnadas son ilegales porque se fundan en el Acuerdo 43/2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004, expedido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que ese Organismo Colegiado carece de competencia de conformidad con el Reglamento Interior de ese Instituto.

Es de señalar que, del contenido del citado acuerdo, se desprende que este fue dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004, que en la parte que interesa señala:

> ***ACUERDO 43/2004, DICTADO POR EL H. CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.***
> *D. O. F. 03 de marzo de 2004.*
>
> *Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría General.*
>
> *El H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la sesión celebrada el día 21 de enero de 2004, dictó el Acuerdo número 43/2004, en los siguientes términos:*
>
> *"Este Consejo Técnico, con fundamento en los Artículos 251 fracciones VIII, y XXXVII, 263 y 264 fracciones III, XIV y XVII de la Ley del Seguro Social; 31 fracciones III, VII, XIV y XXVII del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro*

[27] Época: Décima Época, Registro: 2000091, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 35/2011 (10a.), Página: 3451

Social; 5 . y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en correlación con lo dispuesto en los Artículos 15, fracciones I, II, III, IV y último párrafo, 286 L, 286 M y 286 N de la invocada Ley, y conforme a la solicitud de las Direcciones de Incorporación y Recaudación del Seguro Social, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico contenida en oficio 010 del 9 de enero de 2004, Acuerda: Primero.- Dejar sin efecto el Acuerdo número 390/2003 dictado por este Cuerpo Colegiado el 22 de octubre de 2003. ***Segundo****.- Aprobar los "Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital", en los términos propuestos por la Dirección General, con las observaciones formuladas por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, lineamientos que se acompañan como Anexo Unico y que forman parte del presente Acuerdo, los cuales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.* ***Tercero****.- Instruir a la Dirección Jurídica a efecto de que tramite la publicación del presente Acuerdo y de los lineamientos que mediante el mismo se aprueban, en el Diario Oficial de la Federación".*

"Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital", aprobados por el H. Consejo Técnico en su sesión celebrada el 21 de enero del presente año, al que le recayó el citado Acuerdo 43/2004. 1. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:
..

Del acuerdo transcrito, se observa que refiere a la emisión por parte del H. Consejo Técnico de los lineamientos para la asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, del cual se advierte que no regula el acto material de la resolución impugnada.

Además, el H. Consejo Técnico fundó su competencia para emitir dicho acuerdo -*entre otros—,* en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones VIII y XXXVII; 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 31, fracciones III, VII, XIV y XXVII, del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales establecen:

Artículo 251*. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:*
…
VIII. Expedir lineamientos de observancia general para la aplicación para efectos administrativos de esta Ley;
…
XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualquiera otra disposición aplicable.
…

Artículo 263*. El Consejo Técnico es el órgano de gobierno, representante legal y el administrador del Instituto y estará integrado hasta por doce miembros, correspondiendo designar cuatro de ellos a los representantes patronales en la Asamblea General, cuatro a los representantes de los trabajadores y cuatro a los representantes del Estado, con sus respectivos suplentes y el Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad la representación estatal.*

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Secretario de Salud, el Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Director General, serán Consejeros del Estado, sin perjuicio de lo establecido por el párrafo anterior. El Director General presidirá siempre el Consejo Técnico.

Cuando deba renovarse el Consejo Técnico, los sectores representativos del Estado, de los patrones y de los trabajadores propondrán miembros propietarios y suplentes para los cargos de Consejero. La designación será hecha por la Asamblea General en los términos que fije el reglamento respectivo.

Los Consejeros así electos durarán en su cargo seis años, pudiendo ser reelectos.

La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al Consejero de que se trate o por causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimientos en que se oiga en defensa al Consejero cuya remoción se solicite.

Los Consejeros representantes patronales y de los trabajadores, recibirán los emolumentos y prestaciones que al efecto determinen los consejeros representantes del estado, a propuesta del Director General, sin que ello les otorgue el carácter de trabajadores, asegurados, derechohabientes del Instituto ni algún otro derecho adicional.

Los integrantes del Consejo Técnico deberán abstenerse de promover o participar directa o indirectamente, a título personal, en la atención de solicitudes, planteamientos o recursos que patrones o derechohabientes planteen ante el Instituto. El Consejo Técnico emitirá lineamientos sobre los cuales sus integrantes podrán ejercer funciones de representación y gestoría ante el Instituto, respecto de los sectores y organizaciones a que representen, a fin de evitar conflictos de interés.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será también aplicable a los integrantes de la Comisión de Vigilancia a que se refiere el Capítulo IV del Título Cuarto de esta Ley, así como a cualquier órgano de carácter tripartita ya integrado o que se integre en el futuro en el Instituto.

***Artículo 264.** El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes;*

***III.** Resolver sobre las operaciones del Instituto, exceptuando aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Asamblea General, de conformidad con lo que al respecto determine esta Ley y el reglamento;*
…
***XIV.** Conocer y resolver de oficio o a petición del Director General, aquellos asuntos que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten;*
…
***XVII.** Las demás que señalen esta Ley y sus reglamentos.*

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

***ARTÍCULO 31**. Son atribuciones del Consejo Técnico, las siguientes:*
…
***III**. Resolver sobre las operaciones del Instituto, exceptuando aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Asamblea General, de conformidad con lo que al respecto determine la Ley y este Reglamento*
…
***VII.** Emitir las disposiciones de carácter general sobre reversión de cuotas para los seguros que expresamente establece la Ley, así como las demás que fuesen necesarias para la exacta observancia de la misma;*
…
***XIV.** Autorizar, en la forma y términos que establezca este Reglamento lo relativo a los Consejos Consultivos Regionales y los Delegacionales, para tramitar y, en su caso, resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 294 de la Ley;*
***XXVII**. Las demás que le señalen la Ley, sus reglamentos y la Asamblea General.*

De los artículos preinsertos se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades y atribuciones para expedir lineamientos necesarios para regular los actos administrativos, siendo el Consejo Técnico, el Órgano de Gobierno encargado de representar, administrar y resolver sobre las operaciones del Instituto; asimismo, hacen referencia a las atribuciones con las que contará el H. Consejo Técnico, la cuales son todas aquellas que la propia Ley y sus reglamentos señalen.

Por lo que se advierte que el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra facultado para tal efecto, en tal virtud, se encuentra colmado el requisito de fundamentación de la competencia para emitir el acuerdo en comento, de ahí que sea suficiente el señalamiento de los fundamentos legales antes transcritos para otorgar tal competencia al citado órgano.

Por otro lado, devienen **inoperantes** los agravios esbozados por la enjuiciante en su ampliación en contra de la determinación de la prima de riesgo de trabajo, específicamente, reseñado por aquella en su libelo de demanda, en lo relativo a que la facultad para emitirla es exclusiva del Delegado del Instituto Mexicano del Segundo Social, ello es así, en razón de que el agravio en el estudio deviene inoperante, pues la actora pretende combatir la fundamentación y motivación de una resolución -determinación de la prima de riesgo de trabajo- que no forma parte de la *litis* del juicio que nos ocupa.

Por tanto, al no señalarse como acto destacado la resolución de determinación de prima de riesgo en la demanda de nulidad, es evidente que no puede ser materia de análisis en el juicio que nos ocupa.

Resulta aplicable en el caso que nos ocupa la tesis de jurisprudencia con clave **VII-J-1aS-145,** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto al efecto establecen:

> ***AGRAVIO INOPERANTE. ES EL QUE CUESTIONA LA ILEGALIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR O DIFERENTE DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-*** *Del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que se declarará la nulidad de la resolución impugnada, entre otras causas, por la incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución, así como por vicios del procedimiento. Lo anterior nos lleva a concluir, que lo que origina la ilegalidad de la resolución impugnada son violaciones al procedimiento del que deriva la misma y no así de cualquier otro, aun cuando esté relacionado en forma directa con el procedimiento del que deriva la resolución impugnada. En consecuencia, cuando se cuestione la ilegalidad de un procedimiento anterior o diverso al procedimiento del cual deriva la resolución impugnada, dicho agravio resulta inoperante, al no poder tener como consecuencia que este Tribunal declare la ilegalidad de dicha resolución, ya que tal situación no originaría su ilegalidad en términos de lo dispuesto por el citado artículo.*[28]
>
> (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-14/2015)

De igual manera, resulta **infundado** el argumento de la enjuiciante en el sentido de que es ilegal el acto combatido, en razón de que el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, es una autoridad inexistente, pues conforme a lo razonado en líneas anteriores, **sí se encuentra prevista su existencia,** lo que se colma con la cita de los preceptos legales indicados en la cédula de liquidación, al preverse en ellos tanto la existencia jurídica de la Subdelegación **Culiacán**, del Instituto Mexicano del Seguro Social, como su competencia material y territorial.

Cabe señalar que lo hasta aquí expuesto también fue tomado en consideración por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, al emitir la ejecutoria de fecha 7 de julio de 2008, en cuya parte medular precisó:

> *"De lo anterior se tiene que **para tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas, en cuanto a la existencia** y competencia de **los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social**, no es necesario que se invoquen los artículos 142, fracción I y **149** del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que **es suficiente la cita de los artículos 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b),** 150, primer párrafo fracciones VIII, IX, XX,*

[28] Jurisprudencia VII-J-1aS-145, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 47

155, primer párrafo, fracción XXV, incisos a) y b) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, para tener por suficientemente fundados los actos controvertidos.
(…)

*Por lo que con **la cita del artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior,** es suficiente para que los actos de autoridad se consideren como suficientemente **fundados en cuanto a la existencia de las Subdelegaciones**.*

Aunado a que la cita, en tales actos de autoridad, del artículo 150 del Reglamento Interior, complementa la cita del anterior artículo 2º del mismo Reglamento, pues se refiere a las facultades atribuidas a las Subdelegaciones, relativas a recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales, impone y recaudar las multas, así como determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de Ley. Por lo que en este artículo se encuentra la competencia material, de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social."

(Énfasis añadido).

Consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia VI-J-SS-5 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo texto fue reproducido en párrafos anteriores, de los cuales se advierte el sentido y justificación de la determinación que antecede.

Asimismo, también deviene **infundado** el argumento de la parte actora, relativo a que la autoridad no tiene competencia para revisar la cédula de determinación de pago de cuotas, cuando se trate de la omisión total, habida cuenta que **de conformidad con el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, en correlación con el diverso numeral 63 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad no solo puede obrar en términos del segundo párrafo de ese numeral, en donde se hace referencia al incumplimiento parcial, sino también, en sentido amplio cuando el patrón no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, tal como lo refiere el primer párrafo del numeral en cita, en este caso, en los mismos términos en que procedió la autoridad en la especie, podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente.**

El numeral antes mencionado del tenor siguiente:

Ley del Seguro Social.

Artículo 39 C. *En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto*

> *podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, **con base en los datos con que cuente** o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.*
>
> ***En la misma forma procederá el Instituto**, en los casos en que, al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas. (…)*

El artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, establece que en caso de que el patrón no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales, o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas de la manera siguiente: **a) presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con apoyo en los datos con que cuente**; **b)** con sostén en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal; y, **c)** a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; **en la misma forma procederá** el instituto en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones detecte errores u omisiones de los que derive el incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

De lo anterior se colige que, el segundo párrafo especifica al caso cuando se trate del incumplimiento parcial en el pago de cuotas, facultando al Instituto para que actúe en términos del primer párrafo, pero de ello no se sigue que la autoridad para emitir las cédulas de liquidación, solo puede obrar de conformidad con el segundo párrafo del artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, como lo pretende hacer ver la enjuiciante, de ahí lo **infundado** de su agravio.

De igual manera, no se considera genérica la cita del artículo 155, fracción XXV, inciso ** del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en razón que la mencionada porción normativa establece que la Subdelegación podrá actuar en los municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato, luego, la citada porción legal, no constituye una norma compleja en la cual tenga que indicarse o transcribirse la parte relativa en que se establecen los municipios sobre los que tendrá jurisdicción la Subdelegación respectiva.

Se considera así, puesto que el inciso de mérito, si bien no se subdivide e identifica por subincisos, no menos cierto resulta que se conforma por dos párrafos que a su vez, cada uno

se compone por una línea. Además, que la jurisdicción que se tiene sobre los municipios que ahí se indican, éstos corresponden a la misma Subdelegación, por lo que no se crea ambigüedad e inseguridad en el particular, habida cuenta que se tiene certeza que cualesquiera que fueran de los municipios que ahí se mencionan - Badiraguato, Culiacán y Navolato -, corresponden a la misma Subdelegación.

Luego, resulta suficiente la cita de los preceptos legales invocados en la resolución impugnada, entre ellos, el artículo 155, fracción XXV, inciso ** del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, para fundar debidamente su competencia territorial, sin que sea necesario además, citar el párrafo del referido inciso a) para sustentar dicho tópico competencial, pues al no constituir una norma compleja y por virtud de haberse indicado el artículo, fracción e inciso que son exactamente aplicable en el caso concreto, es de concluirse que la autoridad expresa claridad, certeza y precisión el precepto legal en que se contienen sus facultades por razón de territorio.

Cobra aplicación en el caso la tesis XXI.2o.P.A. J/44, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, noviembre de 2010, novena época, página 1328, con registro 163495, cuyo rubro y texto al efecto se reproducen:

> ***COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SUBDELEGACIÓN Y OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN ACAPULCO, GUERRERO. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XI, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CITADO ORGANISMO, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE AMERITE TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN QUE EJERCE JURISDICCIÓN.*** *El artículo 155, párrafo primero, fracción XI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, es claro y preciso al señalar que la Delegación Estatal Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, ejercerá las facultades que le confiere la ley, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial que comprende al Estado de Guerrero, asimismo el citado inciso a), indica claramente que la Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, Acapulco, ejerce jurisdicción, entre otros, en el Municipio de Acapulco de Juárez, es decir, no se trata de una norma compleja que amerite, para la fundamentación de la competencia de la citada autoridad fiscal, la transcripción en el acto impugnado de la parte relativa a los Municipios en que ejerce jurisdicción, por ende, si el contribuyente tiene su domicilio ubicado dentro de la circunscripción territorial de este Municipio, como se desprende de las resoluciones impugnadas, es evidente que al fundarse en el artículo 155, primer párrafo, fracción XI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se cumple cabalmente con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación con el 16 constitucional y, consecuentemente, no deja en estado de indefensión a la demandante, ya que cita con claridad, certeza y precisión el precepto legal en que se contienen sus facultades por razón de territorio.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

En virtud de lo expuesto, se concluye que los argumentos vertidos por la enjuiciante en los conceptos de impugnación analizados son **infundados e insuficientes** para declarar la nulidad de la resolución analizada.

SÉPTIMO. Análisis de la legalidad de las resoluciones impugnadas.

En el **concepto de impugnación de la demanda denominado por la actora como cuarto, la actora afirma que es ilegal la cédula impugnada determinante de los créditos ********* y *********,** al haberse determinado las cuotas por concepto de gastos médicos pensionados en contravención con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social, toda vez que la autoridad fue omisa en señalar los procedimientos y cálculos matemáticos respectivos en base a los cuales se determinó los importes de las cuotas establecidas para cubrir las prestaciones en especie de los seguros de enfermedad y maternidad de los pensionados, por lo tanto, se desconoce si aplicó la tasa del 1.05%, lo cual sería ilegal.

Este Juzgador considera que es **inoperante** el concepto de impugnación previamente señalado por lo que se expone enseguida.

Primeramente, resulta necesario resaltar que en la página 18 de la resolución impugnada, visible al anverso de la foja 229 autos, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; se puede advertir que la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Regional, en el juicio 60/23-03-01-7.

En ese sentido, **esta Sala tiene a la vista la sentencia definitiva emitida el 09 de septiembre de 2023, en el diverso 60/23-03-01-7**, al constituir un hecho notorio en términos del artículo conforme al primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo y el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de trato.

Sentencia definitiva de la cual se advierte que la parte actora en el presente juicio, impugnó las resoluciones determinantes siguientes:

Asimismo, en dicha sentencia **se resolvió declarar la nulidad por diversos motivos; siendo uno de ellos la falta de fundamentación y motivación en cuanto al cobro de cuotas por concepto de prestación de seguro de guarderías y prestaciones sociales.**

Así pues, a fin de subsanar los vicios que originaron la nulidad de las resoluciones en la sentencia emitida en el expediente 60/23-03-01-7, la autoridad emitió **dos nuevas resoluciones**, a saber, las resoluciones impugnadas en el presente juicio contencioso descritas en el primer resultando de este fallo.

En esa medida y como se adelantó, a juicio de este Juzgador **resulta inoperante el concepto de impugnación en cuestión, ya que dicha pretensión fue analizada en el juicio 60/23-03-01-7, mediante sentencia definitiva emitida el 19 de septiembre de 2023**, **constituyendo por ello cosa juzgada**, **dado que en ambos asuntos concurren**

identidad en la cosa demandada, en la causa y en las personas o la calidad con que estas intervinieron; de hacerse tal análisis implicaría incluso la posibilidad de que se emitieran sentencias contradictorias, lo que haría nugatoria la certeza jurídica que produjo el primer fallo, en virtud de que tiene que llegar un momento en que las determinaciones jurisdiccionales necesariamente sean inimpugnables y jurídicamente indiscutibles o inmutables, de ahí que ya no puedan modificarse los aspectos de cuya ilegalidad se duele la parte actora, en relación con dichas resoluciones definitivas y con el procedimiento que le dio origen.

Apoya lo anterior, lo resuelto en la jurisprudencia y la tesis que a continuación se transcriben:

> ***VIII-J-1aS-62***
> ***CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. ENTRE OTROS, SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE CONSTITUYEN COSA JUZGADA POR HABER SIDO MATERIA DE ANÁLISIS EN UN JUICIO ANTERIOR****.-La finalidad de la cosa juzgada es que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí, que los conceptos de impugnación que fueron materia de análisis en un juicio diverso son inatendibles por inoperantes, pues constituyen cosa juzgada, y entrar al estudio de los mismos, implicaría que la parte actora tuviera la posibilidad de hacer valer ilegalidades en contra del mismo acto un sinfín de ocasiones, dando pauta a posibles sentencias contradictorias.*[29]
> *(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2019)*
>
> *VIII-P-2aS-666*
>
> ***CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN Y LA RESOLUCIÓN QUE LO CULMINA, CUANDO LA LEGALIDAD DE ESTOS CONSTITUYE COSA JUZGADA****.-Son inoperantes los conceptos de impugnación planteados en el juicio de nulidad, cuando van dirigidos a combatir la legalidad del procedimiento de verificación de origen y la resolución que lo culmina, que ya no pueden estar sujetos a discusión ni a examen, en virtud de que la legalidad del procedimiento y la legalidad de la resolución que le puso fin, ya fue analizada en un juicio anterior constituyendo por ello cosa juzgada, dado que en ambos asuntos concurren identidad en la cosa demandada, en la causa y en las personas o la calidad*

[29] *R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 33*

con que estas intervinieron; de hacerse tal análisis se infringiría lo dispuesto por los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, e implicaría incluso la posibilidad de que se emitieran sentencias contradictorias, lo que haría nugatoria la certeza jurídica que produjo el primer fallo, en virtud de que tiene que llegar un momento en que las determinaciones jurisdiccionales necesariamente sean inimpugnables y jurídicamente indiscutibles o inmutables, de ahí que ya no puedan modificarse los aspectos de cuya ilegalidad se duele la parte actora, en relación con dicha resolución definitiva y con el procedimiento que le dio origen.[30]
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de octubre de 2020)

Por otro lado, por lo que hace al agravio marcado como tercero, numeral 3), del escrito inicial de demanda, la actora arguye que la cédula impugnada violenta lo dispuesto por el artículo 222 de la Ley del Seguro Social, específicamente la fracción II, inciso d) de dicho numeral, porque determina en forma ilegal las cuotas correspondientes a "*prestaciones en dinero*" por los seguros de enfermedades y maternidad, sin embargo, dicho tipo de prestaciones no se encuentran comprendidos en el esquema de los sujetos a que se refiere la fracción V del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, señalando al efecto que el esquema de aseguramiento de los trabajadores de las administraciones públicas municipales no comprende las prestaciones en dinero.

Asimismo, manifiesta la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 222 fracción II, inciso d) y 13 fracción V de la Ley del Seguro Social, **las prestaciones en dinero** no se encuentran comprendidos dentro del esquema de aseguramiento previsto para los trabajadores de las entidades públicas que se encuentran incorporadas voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social, **negando lisa y llanamente que exista un convenio entre la actora y la autoridad demandada que establezca un esquema de aseguramiento que incluya las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad.**

En el **décimo quinto concepto de impugnación**, argumenta que la cédula de liquidación de los créditos fiscales ********* y ********* contraviene el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que en esta determinan cuotas obrero-patronales por el **seguro de guarderías y prestaciones sociales** sin especificar el monto de la prima destinada a prestaciones sociales, lo cual a su consideración es esencial, ya que al no haber precisado cómo se distribuye esta prima, no se cumple con los requisitos de

[30] R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 269.

fundamentación y motivación necesarios para asegurar la disponibilidad financiera para los programas de prestaciones sociales.

En el **quinto concepto de impugnación**, expone que son ilegales las cédulas de liquidación impugnadas, porque no se dilucida de forma fehaciente cual es la prima de riesgo de trabajo con base a la cual se determinaron las cuotas; argumenta que la resolución con folio CE-22/03-50022 de fecha 01 de abril de 2022, de donde se obtuvo la prima para determinar las cuotas relativas fue declarada invalida en el juicio 1871/22-03-02-12, por lo que se demuestra la incorrecta determinación y aplicación de las primas.

Argumentos que se consideran inoperantes, toda vez que los agravios que hizo valer fueron materia de estudio en el juicio **60/23-03-01-7**, de manera que en el presente juicio únicamente puede exponer válidamente argumentos respecto de los vicios propios de las resoluciones impugnadas, mas no reproducir planteamientos ya analizados y resueltos en el primer juicio.

Apoya la determinación anterior, la tesis de rubro y texto siguiente:

VIII-P-2aS-709

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS EN LOS CUALES SE PLANTEA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA POR EXCESO, DEFECTO O REPETICIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS EFECTOS SEÑALADOS EN UNA SENTENCIA.- *Si un fallo es emitido con fundamento en los artículos 51, fracciones II o III, 52, fracción IV, párrafos cuarto y quinto; y 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entonces, la autoridad tiene la facultad discrecional para reponer el procedimiento, a partir de la violación formal o procesal, dentro del plazo de cuatro meses so pena de que precluya su facultad para ello. De modo que, si la autoridad emite otra resolución definitiva subsanando dicha violación, y el particular decide interponer un juicio nuevo en lugar de la instancia de queja, entonces, solo podrá exponer válidamente argumentos respecto a los vicios propios de dicha resolución, razón por la cual deberán calificarse como inoperantes los argumentos en los cuales exponga que la resolución es ilegal, bajo la premisa de que la autoridad incurrió en repetición, exceso o defecto respecto a los efectos señalados en la sentencia. Se arriba a esa conclusión, porque la instancia de queja, prevista en el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es el medio idóneo para exponer dichas cuestiones y no el juicio nuevo.*

En ese sentido, el criterio anteriormente transcrito es claro al precisar que los planteamientos relativos a la supuesta repetición o exceso en el cumplimiento de los efectos de una sentencia no pueden ventilarse válidamente en un juicio nuevo, sino que deben hacerse valer por la vía procesal correspondiente.

De igual manera, apoya a lo anterior, la tesis:

V-TASR-XXX-2374, emitida por este Tribunal, publicada en su revista, Quinta Época. Año VII. Tomo IV. No. 73. Enero 2007. p. 1958, la cual señala lo siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES.- LOS CONSTITUYEN AQUÉLLOS QUE PRETENDEN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA.- *Si de los argumentos hechos valer en los conceptos de impugnación del escrito de demanda, se desprende que los mismos no van encaminados a demostrar que se actualiza alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues lo que argumenta es que la resolución impugnada no da cabal cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala en juicio de nulidad diverso, deben considerarse inoperantes, pues tales planteamientos son materia de queja en los términos del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, que prevé que en los casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez y al no hacerlo, esto es, al optar por recurrir el nuevo acto por vicios propios, debe impugnar su legalidad en los términos de lo dispuesto en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, de lo contrario, con tales argumentos, no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada. (31) Juicio de Nulidad No. 3274/05-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo IV. No. 73. Enero 2007. p. 1958*

OCTAVO. Análisis de la legalidad de las resoluciones impugnadas.

En apartados de los conceptos de impugnación de la demanda denominados por la actora como **sexto,** señala que se debe declarar la nulidad de las cédulas de liquidación combatidas al encontrarse viciadas de origen al haber pasado por alto la autoridad el procedimiento fiscalizador contenido en los artículos 42 o 48, del Código Fiscal de la Federación, puesto que niega lisa y llanamente haber sido objeto de alguna revisión debidamente concluida antes de la emisión de los créditos fiscales que se impugnan.

En el concepto de impugnación del escrito de demanda denominado como **décimo tercero**, en los que la parte actora señala que son ilegales las resoluciones impugnadas

porque en las mismas la autoridad no determina que conceptos integran el salario base de cotización que constituye la base gravable de las cuotas, ni demuestra que el mismo se haya compuesto únicamente con los elementos que señalan los numerales 27, en relación con el 227 de la Ley del Seguro Social.

Argumenta la accionante que, al tratarse de una entidad de la administración pública, en este caso una entidad municipal, el salario debe calcularse conforme lo establece el artículo 227 fracción II, de la Ley del Seguro Social.

En el concepto de impugnación denominado por la actora como **décimo cuarto**, expone que es ilegal la cédula de liquidación aludida porque se determinan cuotas obrero patronales por concepto de guarderías, negando lisa y llanamente tener trabajadores que se encuentren dentro de la hipótesis de ley prevista por el artículo 201 de la Ley del Seguro Social, por lo que, al no haberse realizado el hecho generador del tributo, es ilegal la determinación.

Que ello es así, porque dichos seguros se encuentran limitados a un grupo de trabajadores, es decir, solo los que se ubiquen en el supuesto y no es generalizado.

En el **décimo sexto concepto,** argumenta que en la cédula de liquidación 236003960 y 239100876, la autoridad no satisface las garantías de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 constitucional, pues si bien la autoridad viene determinando un monto por concepto de cuotas por el seguro de retiro, equivalente al 2% sin embargo, no lleva a cabo las operaciones necesarias que demuestren que efectivamente los montos que liquida en cada una de las columnas a dicha cuota, efectivamente son equivalentes a dicho monto.

Son **inoperantes** los agravios referidos.

Como quedó precisado en el considerando anterior, **las resoluciones impugnadas**, fueron emitidas en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en **19 de septiembre de 2023**, en el diverso juicio de nulidad **60/23-03-01-7**.

En esa medida, al momento en que la autoridad emite nuevas resoluciones respecto de los mismos hechos y en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo **60/23-03-01-7** de fecha **19 de septiembre 2023**, lo hace con el afán de subsanar el vicio que originó la nulidad de la resolución primigenia, de tal suerte que en las resoluciones impugnadas en el presente juicio, se encontraba obligada a observar lo resuelto en el primero; es decir, realizar nuevamente la imposición de la multa atendiendo lo establecido en el numeral 304, de la Ley del Seguro Social y los demás efectos determinados en la misma, los cuales ya fueron mencionados en la presente resolución -visible a foja 51-, por lo que, la actora **únicamente podía hacer valer cuestiones relacionadas con ese aspecto, en razón de que consintió los puntos que quedaron intocados respecto de las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad 60/23-03-01-7, de ahí que resulte inoperante lo sostenido por la actora en los conceptos de nulidad que se atienden, ya que dichas cuestiones debió de haberlas hecho valer en el diverso juicio de nulidad 60/23-03-01-7.**

Lo anterior es así, toda vez que la hoy actora consintió que **la única ilegalidad** de las resoluciones primeramente impugnadas, y su posterior emisión en cumplimiento que son los actos ahora impugnados, lo era la indebida imposición de la multa correspondiente, la falta de firma autógrafa, la no justificación la prima de riesgos que aplicó la autoridad en las cédulas, al haberse declarada nula en diverso juicio; la falta de fundamentación y motivación en cuanto al cobro de cuotas por concepto de prestación de seguro de guarderías y prestaciones sociales .

Así las cosas, al haber consentido el hoy actor la determinación de la autoridad demandada en las resoluciones combatidas en el juicio **60/23-03-01-7**, consistente en **la determinación de los créditos fiscales en la parte que no fueron anulados, traen como consecuencia que ya no pueda ser motivo de controversia en el juicio que nos ocupa, al actualizarse la figura de preclusión procesal**, toda vez que, si bien el hoy actor tuvo oportunidad de combatir dicha determinación en el juicio de antecedente, sin embargo, al adquirir firmeza, se cierra toda posibilidad para inconformarse de nueva cuenta en contra de las consideraciones que no se refieran al cumplimiento propiamente, dado que la existencia de la cosa juzgada supone en este caso la preclusión procesal.

Bajo tales consideraciones, son **inoperantes** los agravios del actor en razón de que esas cuestiones pudieron haberse alegado en el primer juicio.

Por tanto, se llega a la conclusión que **la actora tenía la ineludible responsabilidad de agotar todos los argumentos de ilegalidad en contra de las resoluciones primigenias en el juicio de nulidad 60/23-03-01-7. Esta carga no solo abarcaba los vicios de forma o de fondo explícitamente señalados, sino también la falta de exhaustividad en el análisis de los hechos y la indebida aplicación de los fundamentos legales que, a su juicio, la Sala resolutora había omitido analizar, lo cual podía ser combatido a través de un medio extraordinario de defensa.**

Al no haberlo hecho, se entiende que el resto de las consideraciones y elementos del acto administrativo original fueron consentidos, quedando firmes para todos los efectos legales. Por tanto, la oportunidad procesal para controvertir dichas cuestiones ha precluido, impidiendo que sean analizadas nuevamente en este juicio, ya que el objeto de la litis se circunscribe exclusivamente a la legalidad del acto emitido en cumplimiento de sentencia. Aceptar un nuevo planteamiento sobre un tema que pudo haber sido combatido oportunamente sería tanto como permitir la prolongación indefinida de las controversias y vulnerar el principio de seguridad jurídica.

Es aplicable en forma obligatoria para esta juzgadora, de conformidad con el artículo 79, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la jurisprudencia VII-J-1aS-150, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista de este Tribunal, Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 64, que a la letra señala:

> ***AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS QUE PUDIERON HABERSE HECHO VALER EN UN PRIMER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-*** *De conformidad con la figura de preclusión procesal, las partes pierden sus derechos por no haberlos ejercido en tiempo, tal como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002. En ese tenor, si la actora controvirtió un acto de autoridad mediante juicio contencioso administrativo del cual obtuvo sentencia favorable en la que se declaró la nulidad del mismo, para el efecto de que se emitiera otro siguiendo los lineamientos señalados en dicho fallo, la resolución que en su caso se emita cumplimentándolo, solo podrá ser atacada por vicios relativos al cumplimiento de dicha sentencia; es decir, solo se podrán controvertir los fundamentos y motivos en que se apoya la nueva resolución en la parte que cumplimenta la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y no así los que dieron lugar a su emisión primigenia, y que constituyen*

una reiteración de la misma; pues se entiende, que respecto a estos ha operado la figura de preclusión procesal, al haberse podido realizar en el primer juicio contencioso administrativo. De ahí que proceda declararlos inoperantes.

Asimismo, apoya a lo anterior la jurisprudencia VIII-J-1aS-86, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista de este Tribunal, Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 11, que a la letra señala:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.-*Se considera que son inoperantes por inoportunos y extemporáneos, aquellos conceptos de impugnación que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido.*

También sirve de sustento a lo resuelto, la jurisprudencia VIII-J-2aS-81, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en a revista de este Tribunal, Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 198, que a la letra señala:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.- *Son los que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido. Y si bien es cierto que conforme al artículo 50 de dicha Ley, las sentencias de este Tribunal deben resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda y la cuestión efectivamente planteada, lo que no es más que el principio de congruencia que debe observarse en los fallos, no menos*

cierto es que tal principio rige siempre y cuando las pretensiones hayan sido deducidas oportunamente.

Lo anterior se concluye así, ya que lo contrario implicaría otorgar a los afectados por actos de autoridad, la oportunidad **ilimitada** de controvertir las mismas determinaciones, soslayando que en nuestro orden jurídico existen términos otorgados para el ejercicio de las acciones procesales correspondientes, cuyo desacato tiene como consecuencia la pérdida del derecho a tal ejercicio, por lo que, no resultaría jurídicamente válido analizar los argumentos de la actora cuando van encaminados a controvertir otra vez la misma determinación de autoridad, aun en diversos juicios, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

NOVENO. Estudio de la legalidad de las resoluciones impugnadas conforme al primero bis, inciso 2) concepto de impugnación del escrito de demanda.

La parte actora argumenta que las resoluciones impugnadas con folios ********* * ********** ********* * ********* son ilegales, puesto que a través de las mismas se le impone una sanción en contravención a lo dispuesto por el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, en relación al artículo 130 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social, siendo inconcuso que el carácter de retenedor otorga la calidad de responsable solidario a la parte patronal sobre las cuotas obreras tal como se desprende del artículo 5 A fracción VIII y 36 de la Ley del Seguro Social y que el pago de la cuota obrera es responsabilidad del trabajador, según el artículo 130 citado.

Asimismo, manifestó que al tener ella el carácter de retenedor, no se debió imponer una multa en un 40% de las cuotas omitidas, puesto que, en todo caso, la omisión de haber retenido las cuotas a cargo de los trabajadores configuraba la infracción contenida en el artículo 304-A, fracción XVII de la Ley del Seguro Social, pero no la diversa infracción prevista en el artículo 304 de dicha Ley.

La autoridad enjuiciada al contestar la demanda señaló que es infundada la pretensión de la actora, sosteniendo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Juzgador, el agravio en estudio es **fundado**, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Para dilucidar lo anterior, se estima conveniente allegarse del contenido de los artículos 304 y 304-A de la Ley del Seguro Social, que disponen textualmente lo siguiente:

> **"Artículo 304.** Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido..."
>
> "**Artículo 304 A.** Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:
> ...
>
> **XVII.** No retener las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no enterarlas al Instituto;
> ..."

Del contenido de las disposiciones legales transcritas, se advierte que aparentemente regulan la misma conducta, pues tipifican como infracción el que el patrón realice omisiones que impliquen el incumplimiento del pago; por lo que pudiera estimarse que si omite enterar las cuotas que está obligado a calcular y retener, se traduce, a fin de cuentas, en una omisión que implica el incumplimiento del pago de la cuota obrera.

Ahora bien, a fin de establecer el sentido y alcance de dichos preceptos legales, se debe de tener presente que atendiendo al postulado que el legislador es coherente y racional, dos enunciados legales no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, como acontece en este caso, en que aparentemente la misma conducta está prevista en dos normas con sanciones diferentes, por lo que debe rechazarse el significado de un enunciado que lo haga incompatible con otras normas del sistema y atribuir directamente un significado a un enunciado.

De ahí que, al estar en presencia de dudas o controversias en torno a la tipificación de las conductas y por ende las sanciones, entonces debe analizarse el sentido de los verbos rectores que se contemplan en las aludidas disposiciones, a saber, pago y entero.

En ese sentido, conviene imponernos del contenido de los artículos 5-A, fracciones VIII, X, XV 15, fracción III, 36, 38, 39, 105, 107, 147, 467, 168, 209, 211 y 212 de la Ley del Seguro Social, que señalan:

"Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;

...

X. Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;
...

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

..."

"Artículo 15. Los patrones están obligados a: ...

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

..."

"Artículo 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo..."

"Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuente a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos..."

"Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se

trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley..."

"Artículo 105. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado..."

"Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;

II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y

III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante..."

"Artículo 147. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente..."

"Artículo 148. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales y la cubrirá en los términos del artículo 108 de esta Ley..."

"Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro..."

"Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

IV. Una cantidad por cada día de salario cotizado, que aporte mensualmente el Gobierno Federal por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen hasta quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

Salario base de cotización del trabajador Cuota social 1 Salario Mínimo $3.87077 1.01 a 4 Salarios Mínimos $3.70949 4.01 a 7 Salarios Mínimos $3.54820 7.01 a 10 Salarios Mínimos $3.38692 10.01 a 15.0 Salarios Mínimos $3.22564

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año...”

“Artículo 209. Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro...”

“Artículo 211. El monto de la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto...”

“Artículo 212. Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio...”

Del análisis realizado al contenido de los preceptos legales anteriormente transcritos, puede concluirse que acorde con los principios de seguridad social, la Ley del Seguro Social tiende a garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, además, el régimen obligatorio comprende los seguros de riesgo de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y, guarderías y prestaciones sociales.

Para la optimización de tales prerrogativas, el legislador contempla que su integración se realice con las cuotas obrero patronales, que el patrón deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales constituyen las aportaciones que realizaron el trabajador, patrón y, por su parte, el Estado.

Acorde con la mecánica de esta aportación de seguridad social, se tiene que el patrón es quien tiene a su cargo la obligación de calcular las cuotas obreras y las patronales, es decir, las que corresponde cubrir al trabajador y las que le son propias.

Así, en la Ley del Seguro Social se contempla que al patrón retendrá las cuotas obreras y las **enterará** al Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo responsable solidario por esas retenciones.

Igualmente se establece que respecto de las retenciones que no haga en tiempo oportuno -al momento de pagar el salario del trabajador- sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando el resto a su cargo.

En tanto que la cuota patronal, como su nombre lo precisa, corresponde al empleador y por su cuenta la paga a dicho Instituto. Excepcionalmente, también paga dicha cuota, como acontece en los casos en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Lo afirmado se corrobora con lo regulado en los artículos 36 y 38 de la Ley del Seguro Social, de los que se aprecia que las cuotas obrero corresponde cubrirlas a los trabajadores y será el patrón quien las determine, retenga y entere, y cuando no las retenga al cubrir el salario, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo. Sin embargo, cuando el trabajador perciba como cuota diaria el salario mínimo, entonces, será el patrón el que tiene la obligación de pago.

De lo que se sigue que tanto el entero como pago de la aportación constituyen verbos rectores de connotación diversa, de modo que **el entero se vincula con el monto que el patrón retiene del salario del trabajador y lo entrega al Instituto Mexicano del Seguro Social; en cambio, el pago es la cantidad que sale del patrimonio del sujeto pasivo y termina en poder de la autoridad fiscal.**

Lo anterior puede sintetizarse de la siguiente manera:

1) La cuota obrera quien la paga es el trabajador y la entera el patrón.

2) **Excepcionalmente** el patrón paga la cuota obrera: a) Cuando no la retiene al pagar los salarios, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo; y, b) En el caso en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo. Esto es, aquí no se entera, sino que se paga.

3) La cuota patronal la paga el patrón.

Luego, es válido concluir que las conductas que sancionan los artículos 304 y 304-A, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, están enfocadas a supuestos diversos atendiendo al tipo de infracción cometida.

En efecto, mientras el artículo 304 de la Ley de Aseguramiento señala que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido; lo que, como se vio, se endereza a sancionar la conducta omisiva de quien tiene la obligación de **pago**; en cambio, el 304-A, fracción XVII, regula que son infracciones a esa Ley, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que no retenga las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no las entere; **lo que implica una conducta diversa, como es la omisión de retener y enterar.**

En ese sentido, resulta fundado lo alegado por la actora puesto que del análisis realizado a las resoluciones impugnadas en el presente juicio puede advertirse que la autoridad demandada impuso una multa a la demandante en términos de lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, de un 40% sobre el monto total determinado como omisión de las cuotas omitidas tanto obrero como patronales, **lo cual resulta contrario a derecho, puesto que el referido precepto legal únicamente es aplicable en tratándose de la omisión de las cuotas patronales, pero no de las cuotas obreras que se determinan a cargo de la contribuyente, salvo que se actualice alguna de las excepciones que quedaron expuestas con anterioridad.**

Así las cosas, al ser fundado el argumento esgrimido por la parte actora, resulta procedente declarar la **nulidad de las resoluciones impugnadas determinantes de los créditos fiscales impugnados** ********* * ********** ********* * **********, en cuanto a lo que corresponde a la cuantificación de la multa impuesta a la actora en términos de lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, respecto de lo atinente a las cuotas obreras, con las excepciones que quedaron precisadas con anterioridad.

En consecuencia, en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente **es declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas con números de crédito** ********* * ********** ********* * ********** **para el efecto de que, de estimarlo y encontrarse en la posibilidad de hacerlo, la autoridad emita una nueva resolución, en la cual omita cuantificar la multa impuesta en términos del artículo 304 de la Ley del Seguro Social, respecto a las cuotas obreras omitidas, determinadas en la resolución impugnada, y una vez hecho lo anterior, imponga la sanción que conforme a derecho corresponda**; en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse a lo establecido por los artículos 52, 57, 58-1 y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, habiéndose declarado la nulidad de las resoluciones impugnadas en los términos antes señalados, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de anulación hechos valer por la demandante porque aún y cuando se analizaran y alguno resultara fundado, en nada variaría o mejoraría el sentido del presente fallo.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2°.A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto enseguida se transcribe:

> ***"CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR****.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en*

cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II, 52, fracción IV, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S O L U T I V O S

I. **Se sobresee en el presente juicio por lo que hace a las cédulas de liquidación con números de crédito** ********* * ********* y ********* * *********, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando tercero de la presente sentencia.

II. La parte actora **acreditó parcialmente** los extremos de su acción.

III. Se **declara la nulidad** de las resoluciones impugnadas, consistentes en las **cédulas de liquidación con número de crédito** ********* * ********* * ********* * ********** descritas en el resultando primero del presente fallo, por los motivos expuestos y **para los efectos** precisados en el último considerando de esta sentencia.

IV. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo provee y firma el **Magistrado Héctor Samuel Torres Ulloa**, adscrito a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Verónica Susana Inzunza González.**

_____	_____
Lic. Verónica Susana Inzunza González	Mag. Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa.

“El 17 de agosto de 2026, la Lic. Verónica Susana Inzunza González, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Noroeste III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, resolución impugnada y su cuantía, etc. Conste.”